

**PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N. °  
28094, LEY DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS,  
PARA OPTIMIZAR EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO  
INDIRECTO Y FORTALECER LA TRANSPARENCIA  
EN EL USO DE LA FRANJA ELECTORAL**

El **JURADO NACIONAL DE ELECCIONES**, organismo constitucional autónomo, en ejercicio del derecho a iniciativa legislativa conferido en el artículo 178 de la Constitución Política del Perú, regulado a su vez en el artículo 7 de la Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, y en observancia de los requisitos exigidos por los artículos 75 y 76, numeral 4, del Reglamento del Congreso de la República, presenta el siguiente:

**PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N. ° 28094, LEY DE ORGANIZACIONES  
POLÍTICAS, PARA OPTIMIZAR EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO INDIRECTO Y  
FORTALECER LA TRANSPARENCIA EN EL USO DE LA FRANJA ELECTORAL**

**I. FÓRMULA JURÍDICA**

**Artículo 1.- Objeto**

La presente ley tiene por objeto optimizar el diseño, distribución y control del financiamiento público indirecto.

**Artículo 2.- Modificación de los artículos 36, numerales 8 y 9 del literal c), 36-A y 38 de la Ley N.° 28094, Ley de Organizaciones Políticas**

Modifíquense los artículos 36, numerales 8 y 9 del literal c), 36-A y 38 de la Ley N.° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, de acuerdo con lo siguiente:

**“Artículo 36.- Infracciones**

(...)

c) Constituyen infracciones muy graves:

(...)

**8. Seleccionar o disponer la difusión de propaganda electoral, con recursos de la franja electoral, a través de medios de comunicación radiales, televisivos o digitales comprendidos en los impedimentos previstos en el artículo 38-A de la presente ley.**

**9. No subsanar las conductas que generaron sanciones por infracciones graves en el plazo otorgado por la ONPE”.**

**“Artículo 36-A.- Sanciones**

(...)

**Quando la ONPE advierta indicios de la comisión de un hecho que pudiera constituir delito, remite los actuados correspondientes al Ministerio Público para los fines de ley”.**

**“Artículo 38.- Duración y frecuencia del financiamiento público indirecto**

**En las elecciones generales, regionales y municipales, así como para las elecciones primarias que se desarrollen bajo la modalidad prevista en el literal a) del artículo**

**PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N. °  
28094, LEY DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS,  
PARA OPTIMIZAR EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO  
INDIRECTO Y FORTALECER LA TRANSPARENCIA  
EN EL USO DE LA FRANJA ELECTORAL**

**24 de la presente ley** cada estación de radio y televisión difunde la franja electoral entre las seis (06:00) y las veintitrés (23:00) horas.

La totalidad del tiempo disponible en la franja electoral debe estar debidamente valorizado y se distribuye equitativamente entre las organizaciones políticas con candidatos inscritos en el proceso electoral.

La ONPE pone a disposición de los medios de comunicación formales a nivel nacional, independientemente de su cobertura, rating o sintonía, un módulo dentro del Portal Digital de Financiamiento (PDF) para su inscripción como proveedores del servicio de difusión de la franja electoral en radio, televisión y plataformas digitales.

Del catálogo de proveedores inscritos, la ONPE contrata tiempos y espacios disponibles en radio y televisión utilizando el cincuenta por ciento (50 %) de los recursos asignados a la franja electoral, conforme a criterios de cobertura, audiencia, pluralidad y otros indicadores medibles establecidos en el reglamento correspondiente. En los espacios contratados, las organizaciones políticas transmiten su franja electoral en condiciones de igualdad.

Con el cincuenta por ciento (50 %) restante de los recursos, cada organización política selecciona, a través del Portal Digital de Financiamiento, los tiempos y espacios disponibles entre los proveedores inscritos, pudiendo elegir directamente los servicios de publicidad en radio, televisión y hasta en tres (3) plataformas de redes sociales, conforme a lo que establezca el reglamento de la ONPE.

La selección de proveedores por parte de las organizaciones políticas debe sustentarse, como mínimo, en criterios técnicos de alcance o cobertura, sin perjuicio de otros que se establezcan en el reglamento correspondiente. Para tal efecto, los medios de comunicación y las organizaciones políticas presentan a la ONPE la información técnica que sustenta dicha selección.

El JNE fiscaliza el cumplimiento de las disposiciones que regulan el uso de la franja electoral y resuelve, en instancia final y definitiva, las controversias que se generen en esta materia.

El presupuesto del financiamiento público indirecto no utilizado es destinado a la difusión de educación e información electoral. La ONPE establece las disposiciones necesarias para la contratación pública correspondiente”.

**Artículo 3.- Incorporación del artículo 38-A a la Ley N.° 28094, Ley de Organizaciones Políticas**

Incorpórese el artículo 38-A a la Ley N.° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, de acuerdo con lo siguiente:

**“Artículo 38-A.- Criterios para la selección de medios de comunicación que brindarán el servicio de publicidad en radio, televisión y redes sociales de la franja electoral**

La selección de medios de comunicación para la difusión de la franja electoral en radio, televisión y redes sociales, en el marco del financiamiento público indirecto, se rige por los principios de transparencia, integridad, eficacia y eficiencia aplicables a las contrataciones públicas.

**PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N. °  
28094, LEY DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS,  
PARA OPTIMIZAR EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO  
INDIRECTO Y FORTALECER LA TRANSPARENCIA  
EN EL USO DE LA FRANJA ELECTORAL**

En dicho marco, no pueden ser proveedores del servicio de difusión de la franja electoral:

- a) Los directivos de la organización política registrados en el Registro de Organizaciones Políticas (ROP), así como sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, lo que incluye al cónyuge, conviviente y al progenitor del hijo de los impedidos.

Este impedimento es aplicable durante el ejercicio del cargo e incluso después de su cese, mientras se encuentre en curso el proceso electoral, el cual comprende desde la convocatoria del proceso electoral hasta la culminación de la transmisión de la franja electoral.

- b) Los candidatos que postulen en los procesos electorales objeto de la franja electoral, así como sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, lo que incluye al cónyuge, conviviente y al progenitor del hijo de los impedidos.

Este impedimento es aplicable mientras mantengan dicha condición e incluso si la inscripción de la candidatura hubiera sido desestimada por el JNE, mientras que el proceso electoral se encuentre en curso, el cual comprende desde la convocatoria del proceso electoral hasta la culminación de la transmisión de la franja electoral.

- c) Las personas jurídicas cuyos representantes legales, apoderados, socios, accionistas o gerentes sean directivos, candidatos o afiliados de la organización política, o mantengan relación de parentesco con directivos o candidatos de la organización política hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, lo que incluye al cónyuge, conviviente y al progenitor del hijo de los impedidos.

Este impedimento es aplicable durante el proceso electoral, desde su convocatoria hasta la culminación de la transmisión de la franja electoral. El impedimento aplica incluso cuando el vínculo haya existido hasta seis (6) meses antes de la convocatoria.

- d) El representante acreditado por las organizaciones políticas, así como su respectivo suplente, facultado para elegir entre los productos ofertados por los proveedores de medios de comunicación radiales, televisivos o digitales (redes sociales), así como sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, lo que incluye al cónyuge, conviviente y al progenitor del hijo de los impedidos.

Para ser proveedor del servicio de difusión de la franja electoral, los medios de comunicación radiales, televisivos o digitales (redes sociales) deben de presentar una declaración jurada en la que se deje constancia que ni el medio ni sus directivos (representantes legales, apoderados, socios, accionistas o gerentes) se encuentran incurso en alguno de los impedimentos establecidos en el presente artículo. Dicha declaración se presume veraz, sin perjuicio de la fiscalización posterior correspondiente.

Es nulo todo contrato de difusión de la franja electoral que contravenga los impedimentos establecidos en el presente artículo. En cuyo caso, la ONPE efectúa la declaratoria de nulidad de correspondiente, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y administrativas a que hubiera lugar”.

**PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N. °  
28094, LEY DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS,  
PARA OPTIMIZAR EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO  
INDIRECTO Y FORTALECER LA TRANSPARENCIA  
EN EL USO DE LA FRANJA ELECTORAL**

## **II. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

### **2.1. Objeto y finalidad**

La presente iniciativa legislativa tiene por objeto modificar el numeral 8 del literal c) del artículo 36 y el artículo 38; así como incorporar el numeral 9 del literal c) del artículo 36, el último párrafo del artículo 36-A y el artículo 38-A en la Ley N.º 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP), a fin de optimizar el diseño del financiamiento público indirecto durante los procesos electorales, reforzando condiciones de igualdad en la competencia electoral, el pluralismo político y el uso eficiente y controlable de recursos públicos; así como sancionar el uso indebido de los recursos destinados a la franja electoral, en particular cuando estos sean utilizados para contratar, directa o indirectamente, con proveedores vinculados a las organizaciones políticas participantes en el proceso electoral, tales como sus directivos, candidatos, afiliados, representantes o personas naturales o jurídicas que mantengan vínculos de parentesco o de otra naturaleza con estos, generando conflictos de interés y desnaturalizando la finalidad informativa y de propaganda electoral de la franja electoral.

En ese sentido, se establece un esquema de distribución equitativa de la totalidad del tiempo valorizado de la franja electoral entre todas las organizaciones políticas con candidaturas inscritas, eliminando el criterio de asignación proporcional basado en la representación congresal. Con ello, se corrigen las asimetrías del modelo vigente y se refuerza la igualdad de acceso a los medios de comunicación, el pluralismo político y el derecho de la ciudadanía a recibir información electoral suficiente y oportuna.

Asimismo, la propuesta fortalece los mecanismos de transparencia y control mediante la introducción de criterios técnicos obligatorios para la selección de medios del Portal Digital de Financiamiento, lo que permite reducir la discrecionalidad, evitar la concentración del gasto y garantizar la trazabilidad en el uso de los recursos públicos.

Adicionalmente, se establece un modelo mixto de gestión de la franja electoral, en el cual la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) administra una parte de los recursos bajo criterios objetivos, mientras que el porcentaje restante es ejecutado por las organizaciones políticas, bajo parámetros técnicos y sujetos a supervisión, asegurando un equilibrio entre control estatal y autonomía política.

Por otro lado, se refuerza el rol del Jurado Nacional de Elecciones en la fiscalización del cumplimiento de las disposiciones sobre la franja electoral y se dispone que los recursos no ejecutados se destinen a la difusión de educación e información electoral, optimizando el uso del financiamiento público indirecto.

En base a ello, la finalidad de la propuesta es:

- a) Asegurar igualdad real de acceso a la franja electoral para todas las organizaciones políticas con candidaturas inscritas, evitando que el diseño de distribución favorezca estructuralmente a quienes ya cuentan con mayores ventanas de exposición;
- b) Prevenir la concentración del gasto y de la contratación en un número reducido de proveedores, incorporando reglas que incentiven pluralidad y trazabilidad en la asignación; y,
- c) Fortalecer la racionalidad y transparencia del uso de recursos públicos, incorporando el deber de sustento técnico en la selección de medios, como mecanismo de control del gasto.

**PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N. °  
28094, LEY DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS,  
PARA OPTIMIZAR EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO  
INDIRECTO Y FORTALECER LA TRANSPARENCIA  
EN EL USO DE LA FRANJA ELECTORAL**

## **2.2. Antecedentes**

En distintos procesos electorales se han presentado cuestionamientos públicos sobre la forma en que se asignan y utilizan los recursos correspondientes a la franja electoral. Dichos cuestionamientos han sido difundidos a través de reportes periodísticos y plataformas digitales, en los que se ha puesto en debate la concentración de parte del gasto en determinados medios de comunicación, así como las diferencias en la exposición mediática alcanzada por algunas organizaciones políticas frente a otras, pese a participar en un mismo proceso electoral.

En ese contexto, determinados casos difundidos en medios de alcance nacional han generado atención pública respecto de la asignación de recursos de franja electoral a ciertos proveedores de radio y televisión, cuestionándose la existencia de vínculos previos, la razonabilidad de los montos asignados o los criterios utilizados para la selección de dichos medios. Si bien en tales casos se han formulado descargos y explicaciones por parte de las organizaciones políticas involucradas, estas situaciones han evidenciado la necesidad de contar con reglas más claras, objetivas y verificables que permitan fortalecer la transparencia en la asignación del financiamiento público indirecto y reducir percepciones de discrecionalidad o concentración en el uso de recursos públicos. La referencia a estos hechos no implica un pronunciamiento sobre su veracidad o responsabilidad, sino que evidencia la percepción pública generada y la necesidad de contar con reglas más claras y objetivas<sup>1</sup>.

En esa línea, se ha identificado que el financiamiento público como se encuentra diseñado podría crear una asimetría entre organizaciones políticas con representación parlamentaria y el resto de organizaciones políticas que no reúnen tal condición, por ser de reciente creación o porque en la elección anterior en la que participaron no obtuvieron representación. En ese sentido, dado que la franja electoral busca informar al electorado sobre todas las opciones en competencia, se propone modificar el financiamiento público indirecto para asignar el mismo monto a todas las organizaciones políticas, a fin de garantizar condiciones de igualdad y equidad en el acceso al electorado, fortaleciendo el pluralismo efectivo.

Ahora bien, las denuncias por presunto mal uso del financiamiento destinado a la realización de las franjas electorales evidencian la necesidad de incorporar reglas más claras y previsibles para la asignación y el uso de estos recursos por parte de las organizaciones políticas. En ese marco, para la selección de medios se proponen criterios verificables que permitan garantizar un uso adecuado de los recursos asignados, tales como la audiencia y cobertura, entre otros. En ese sentido, se establece que las organizaciones políticas sustenten técnicamente la selección de los medios elegidos, con el fin de prevenir irregularidades o cuestionamientos respecto del uso de recursos públicos.

De manera concordante con lo expuesto, el Tribunal Constitucional ha señalado que la franja electoral cumple una función democrática esencial, vinculada a la promoción de la igualdad y al derecho de la ciudadanía a recibir información política plural, al permitir que las propuestas de las organizaciones políticas lleguen al electorado y contribuyan a la formación de la voluntad popular (Exp. N. ° 00003-2006-AI/TC). Asimismo, dicho Tribunal ha resaltado la relevancia del pluralismo y de la igualdad en el acceso a los medios de comunicación como condiciones necesarias para preservar el carácter democrático del proceso electoral, reconociendo la legitimidad de la intervención estatal orientada a corregir desigualdades que puedan afectar la competencia electoral (Exp. N. ° 00003-2006-AI/TC).

---

<sup>1</sup> Al respecto, puede consultarse en: [https://latinanoticias.pe/politica/franja-electoral-partidos-manegan-s-80-millones-sin-sanciones-por-presunto-uso-irregular\\_20260208/](https://latinanoticias.pe/politica/franja-electoral-partidos-manegan-s-80-millones-sin-sanciones-por-presunto-uso-irregular_20260208/)  
[https://caretas.pe/home\\_web/home\\_principal\\_secundario/fiscalia-abre-investigacion-preliminar-por-presunto-mal-uso-de-la-franja-electoral/](https://caretas.pe/home_web/home_principal_secundario/fiscalia-abre-investigacion-preliminar-por-presunto-mal-uso-de-la-franja-electoral/), <https://elcomercio.pe/politica/elecciones/franja-electoral-denuncian-que-partidos-destinaron-fondos-publicos-a-medios-de-comunicacion-vinculados-a-sus-militantes-elecciones-2026-ultimas-noticia/>

**PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N. °  
28094, LEY DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS,  
PARA OPTIMIZAR EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO  
INDIRECTO Y FORTALECER LA TRANSPARENCIA  
EN EL USO DE LA FRANJA ELECTORAL**

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha precisado que la franja electoral no es una medida meramente formal ni un beneficio secundario para las organizaciones políticas, sino un mecanismo jurídicamente válido que permite al Estado crear condiciones mínimas de equilibrio en la competencia electoral, especialmente en aquellos escenarios en los que existen diferencias significativas de recursos económicos entre los distintos actores políticos. En tal sentido, la regulación estatal de la franja electoral se justifica en la necesidad de evitar que el acceso a los medios de comunicación quede determinado únicamente por la capacidad financiera de cada organización política, lo que podría afectar la igualdad de oportunidades y la libre formación de la voluntad popular.

De igual forma, el Tribunal precisa que la franja electoral se encuentra estrechamente vinculada con el contenido constitucionalmente protegido de las libertades de información, opinión y expresión, no solo desde la perspectiva de los partidos políticos, sino principalmente desde el derecho de la ciudadanía a recibir información política plural, suficiente y oportuna. Bajo esta lógica, la regulación estatal de la franja electoral cumple una función instrumental orientada a fortalecer una opinión pública informada, condición indispensable para el ejercicio consciente del derecho al sufragio, reafirmando que el pluralismo político y el acceso equitativo a los medios de comunicación constituyen elementos esenciales para la legitimidad democrática del proceso electoral.

En atención a lo expuesto, resulta necesario adecuar la regulación del financiamiento público indirecto de modo que la franja electoral cumpla efectivamente la función democrática que le ha sido reconocida por el Tribunal Constitucional, garantizando condiciones reales de igualdad en el acceso a los medios de comunicación y contribuyendo a una información política plural y equilibrada para la ciudadanía. La propuesta normativa responde, así, a la experiencia advertida en procesos electorales recientes y a los estándares constitucionales vigentes, al introducir reglas que fortalecen la transparencia, previenen la concentración del gasto y refuerzan el control del uso de recursos públicos, asegurando que la franja electoral opere como un instrumento orientado a la libre y consciente formación de la voluntad popular.

### **2.3. Marco jurídico**

La propuesta se sustenta, en primer lugar, en el artículo 35 de la Constitución Política del Perú, el cual reconoce que los ciudadanos pueden ejercer sus derechos políticos a través de organizaciones políticas y que estas cumplen un rol esencial en el sistema democrático. En términos simples, este artículo parte de una idea básica: la democracia no funciona solo con votar, sino con la existencia de movimientos regionales, partidos y alianzas que puedan participar en igualdad de condiciones, presentar propuestas y competir de manera real. Por ello, si el Estado regula mecanismos como la franja electoral, lo hace para que la participación política a través de organizaciones políticas sea efectiva y no solo formal.

Asimismo, resulta pertinente el artículo 2, inciso 17, de la Constitución, que reconoce el derecho fundamental de toda persona a participar, individual o asociadamente, en la vida política de la Nación. Esto significa que el derecho de participación no se limita a permitir que un partido se inscriba o que un candidato postule; también exige que existan condiciones mínimas para que las organizaciones políticas puedan comunicar sus ideas y propuestas al electorado. En esa línea, la franja electoral y su forma de asignación se vinculan directamente con este derecho, porque permiten que la ciudadanía reciba información política y compare opciones antes de votar.

En consecuencia, el financiamiento público indirecto a las organizaciones políticas busca que las organizaciones políticas tengan las mismas posibilidades de exponer sus planes de gobierno o su ideario, evitando que la difusión electoral no dependa únicamente de la capacidad económica de cada organización política o de ventajas previas de exposición

**PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N. °  
28094, LEY DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS,  
PARA OPTIMIZAR EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO  
INDIRECTO Y FORTALECER LA TRANSPARENCIA  
EN EL USO DE LA FRANJA ELECTORAL**

mediática. Ello se orienta a garantizar una competencia electoral más equilibrada y a proteger el carácter democrático del proceso, asegurando que el elector pueda formarse una opinión con información plural.

En concordancia con lo señalado, el marco constitucional antes descrito ha sido desarrollado y precisado por el Tribunal Constitucional, el cual, en la sentencia recaída en el Expediente N. ° 00003-2006-AI/TC, Fundamento Jurídico 30, ha reconocido que las organizaciones políticas cumplen una función esencial en el sistema democrático, en tanto constituyen el principal canal de articulación entre la ciudadanía y el poder político. En dicho pronunciamiento, el Tribunal ha resaltado que los partidos políticos expresan el pluralismo democrático y concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular, por lo que el Estado se encuentra habilitado para adoptar medidas normativas orientadas a garantizar que dicha función se ejerza en condiciones reales de igualdad y sin distorsiones derivadas de factores económicos o de ventajas estructurales previas.

Asimismo, en el mismo Fundamento Jurídico 30 de la referida sentencia, el Tribunal Constitucional ha precisado que el derecho de participación política no se agota en la intervención del ciudadano en los actos formales del proceso electoral, sino que comprende un ámbito más amplio, que incluye el acceso a información política plural y suficiente. Desde esta perspectiva, el Tribunal vincula la regulación del financiamiento público indirecto y de la franja electoral con el derecho del elector a formar su decisión de manera libre e informada, así como con la obligación del Estado de evitar que el debate público se vea limitado o condicionado por la concentración de recursos o por la sobrerrepresentación mediática de determinadas organizaciones políticas.

A nivel legal, estos principios se encuentran recogidos en la LOP, la cual reconoce expresamente que los partidos políticos son instituciones fundamentales para la participación política de la ciudadanía y base del sistema democrático. Dicha norma establece, además, que el financiamiento público que se otorga a las organizaciones políticas tiene como finalidad promover su participación y fortalecimiento bajo criterios de igualdad y proporcionalidad, lo que impone al legislador el deber de diseñar mecanismos que no reproduzcan desigualdades ajenas a la propia contienda electoral ni condicionen el acceso a la difusión de propuestas a factores como la representación parlamentaria obtenida en procesos anteriores.

De manera específica, el artículo 38 de la LOP, regula la duración, frecuencia y forma de distribución del financiamiento público indirecto a través de la franja electoral en radio, televisión y redes sociales. Dicho artículo establece las reglas para la asignación del tiempo valorizado entre las organizaciones políticas participantes, así como el rol de la Oficina Nacional de Procesos Electorales en la administración del Portal Digital de Financiamiento y en la disposición de los espacios no utilizados para fines de educación electoral. En ese sentido, el artículo 38 constituye la disposición legal central que define cómo se concreta, en la práctica, el acceso de las organizaciones políticas a los medios de comunicación durante los procesos electorales, razón por la cual su revisión resulta necesaria cuando se advierten distorsiones en la igualdad de condiciones, riesgos de concentración en la asignación de recursos o debilidades en los mecanismos de control del uso del financiamiento público indirecto.

De igual forma, la Ley N.º 26859, Ley Orgánica de Elecciones, reconoce como principio rector de los procesos electorales el principio de imparcialidad, el cual se encuentra previsto en el artículo VII del Título Preliminar de dicha norma. Este principio exige que la actuación de los organismos del sistema electoral se desarrolle sin favorecer ni perjudicar indebidamente a ninguna organización política, garantizando un trato igualitario y neutral durante todas las etapas del proceso electoral. En ese sentido, la regulación de la franja electoral y del financiamiento público indirecto debe orientarse a asegurar que la asignación de recursos públicos responda a criterios objetivos y verificables, de modo que no se generen ventajas indebidas ni se afecte la igualdad de oportunidades en la competencia política.

**PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N. °  
28094, LEY DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS,  
PARA OPTIMIZAR EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO  
INDIRECTO Y FORTALECER LA TRANSPARENCIA  
EN EL USO DE LA FRANJA ELECTORAL**

En concordancia con lo expuesto, el artículo 178 de la Constitución Política del Perú reconoce al Jurado Nacional de Elecciones como el órgano supremo del sistema electoral y le atribuye, entre otras atribuciones, la de fiscalizar la legalidad del ejercicio del sufragio y de la realización de los procesos electorales. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N. ° 0002-2011-PCC/TC, ha precisado que el Jurado Nacional de Elecciones ejerce una función constitucional de control orientada a garantizar que el desarrollo del proceso electoral se ajuste a los principios de legalidad, imparcialidad y respeto del orden constitucional, dentro del marco de distribución competencial previsto por la Carta Fundamental.

En ese contexto, la regulación y supervisión del financiamiento público indirecto, incluida la franja electoral, se insertan en el ámbito de control del sistema electoral, en la medida en que inciden directamente en las condiciones de equidad y transparencia de la competencia política. Si bien la Oficina Nacional de Procesos Electorales administra operativamente el mecanismo de franja electoral, el Jurado Nacional de Elecciones, en su calidad de órgano supremo del sistema electoral, conserva la función de fiscalizar la legalidad de su ejecución y de velar porque su aplicación se desarrolle conforme a los principios constitucionales que rigen el proceso electoral, particularmente los de igualdad, imparcialidad y pluralismo político.

Adicionalmente, la propuesta toma como referencia normativa la Ley N. ° 28874, Ley que regula la publicidad estatal, en tanto dicha norma establece principios y criterios técnicos orientados a garantizar la racionalidad, transparencia y eficiencia en el uso de recursos públicos destinados a la contratación de espacios publicitarios.

En particular, dicha ley exige que la selección de medios de comunicación se sustente en criterios objetivos y verificables, y desincentiva la concentración del gasto en un único proveedor sin justificación técnica suficiente, elementos que resultan plenamente compatibles con la finalidad del financiamiento público indirecto y con el rol de supervisión atribuido a la Oficina Nacional de Procesos Electorales.

En esa misma línea, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N. ° 00003-2006-AI/TC, específicamente en su Fundamento Jurídico 32, ha precisado que la franja electoral constituye un instrumento legítimo mediante el cual el Estado puede intervenir en la regulación de la propaganda electoral con el objetivo de garantizar condiciones reales de igualdad en la competencia política. El Tribunal ha señalado que dicha intervención resulta constitucionalmente válida cuando se orienta a evitar que el acceso a los medios de comunicación dependa exclusivamente de la capacidad económica de las organizaciones políticas o de ventajas estructurales preexistentes, reforzando así el pluralismo político y la formación de una opinión pública libre e informada.

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha destacado que la franja electoral no solo protege los derechos de las organizaciones políticas, sino que cumple una función directamente vinculada con el derecho de la ciudadanía a recibir información política plural y suficiente. Desde esta perspectiva, la regulación del financiamiento público indirecto y la adopción de criterios objetivos para la asignación y control de los recursos destinados a la franja electoral se justifican en la necesidad de preservar el carácter democrático del proceso electoral, asegurando que el debate público no se vea distorsionado por concentraciones indebidas de recursos o por desigualdades que afecten la libre formación de la voluntad popular.

En el derecho internacional de los derechos humanos, la intervención del Estado en los medios de comunicación durante los procesos electorales encuentra fundamento en la necesidad de garantizar elecciones libres, auténticas y realizadas en condiciones de igualdad, conforme a los estándares desarrollados por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

**PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N. °  
28094, LEY DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS,  
PARA OPTIMIZAR EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO  
INDIRECTO Y FORTALECER LA TRANSPARENCIA  
EN EL USO DE LA FRANJA ELECTORAL**

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 13, reconoce la libertad de pensamiento y expresión como un pilar esencial de la democracia. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha precisado que este derecho no se agota en la ausencia de censura estatal, sino que incluye la obligación positiva del Estado de asegurar condiciones estructurales que permitan el pluralismo informativo.

Por su parte, el artículo 23 de la Convención Americana consagra los derechos políticos, incluyendo el derecho a ser elegido en condiciones generales de igualdad. La CIDH ha señalado que este artículo impone a los Estados no solo una obligación negativa de no interferencia, sino también una obligación positiva de adoptar medidas que aseguren una competencia electoral justa. En su informe “Democracia y Derechos Humanos en Venezuela” (2009), la Comisión destacó que el uso desigual de los medios de comunicación durante campañas electorales puede afectar gravemente la igualdad entre candidatos y distorsionar la voluntad popular.

Asimismo, en el informe “Libertad de expresión y procesos electorales” (Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, 2010), la CIDH afirmó que los Estados pueden establecer mecanismos de acceso equitativo a los medios de comunicación, incluyendo espacios gratuitos y obligatorios, siempre que estos estén previstos por ley, sean neutrales en su aplicación y tengan como finalidad garantizar el pluralismo político y la información adecuada del electorado.

De manera complementaria, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en sus artículos 19 y 25, reconoce la libertad de expresión y los derechos políticos. El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en su Observación General N. ° 25, ha indicado que los Estados deben adoptar medidas para garantizar que los electores puedan formarse una opinión libremente, lo cual incluye asegurar igualdad de acceso a los medios durante las campañas electorales.

Desde la doctrina, autores como Roberto Gargarella<sup>2</sup> y Owen Fiss<sup>3</sup> han sostenido que la neutralidad absoluta del Estado frente a los medios puede reforzar desigualdades estructurales, y que en contextos electorales resulta legítimo que el Estado intervenga para nivelar el debate público. Fiss, en particular, ha señalado que ciertas regulaciones estatales no restringen la libertad de expresión, sino que la fortalecen, al impedir que el poder económico silencie voces minoritarias.

En consecuencia, conforme a los estándares internacionales y a la doctrina especializada, la franja electoral se configura como una herramienta legítima de intervención estatal, compatible con la libertad de expresión y necesaria para garantizar la igualdad política, el pluralismo informativo y la autenticidad del proceso democrático.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha enfatizado que la libertad de expresión constituye uno de los pilares esenciales de toda sociedad democrática y que su protección no se agota en la prohibición de censura directa, sino que comprende la obligación estatal de garantizar condiciones de pluralismo y acceso equitativo a los medios de comunicación, sin sesgos políticos ni discriminaciones. En el Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión vs. Venezuela), la Corte sostuvo que el pluralismo informativo exige que el Estado adopte decisiones objetivas, transparentes y no arbitrarias en la regulación de los

---

<sup>2</sup> Gargarella, Roberto. La sala de máquinas de la Constitución, Katz Editores, Buenos Aires, 2014. Consultado el 9 de febrero de 2026 en <https://una.uniandes.edu.co/images/pdf-edicion1/resenas/Virgez2016-Resea-UNA-Revista-de-Derecho.pdf>

<sup>3</sup> Fiss, Owen. La ironía de la libertad de expresión, Gedisa, Barcelona, 1999. Consultado el 9 de febrero de 2026 en <https://www.marcialpons.es/libros/la-ironia-de-la-libertad-de-expresion/9788474326291/>

**PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N. °  
28094, LEY DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS,  
PARA OPTIMIZAR EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO  
INDIRECTO Y FORTALECER LA TRANSPARENCIA  
EN EL USO DE LA FRANJA ELECTORAL**

medios, evitando que el acceso a la difusión de ideas y opiniones se vea condicionado por afinidades o discrepancias políticas. Desde esta perspectiva, la intervención estatal en materia de medios resulta legítima cuando se orienta a proteger la diversidad de voces y el derecho de la ciudadanía a recibir información plural, principios que guardan relación directa con el diseño de reglas de asignación del financiamiento público indirecto y con la necesidad de asegurar una competencia electoral equilibrada.

En ese marco, en el proyecto de ley se precisa que no podrán ser considerados proveedores aquellos que mantengan vínculos con las organizaciones políticas, tales como sus directivos, candidatos, afiliados, representantes, así como personas naturales o jurídicas relacionadas con estos por vínculos de parentesco o de otra naturaleza, con la finalidad de prevenir situaciones de conflicto de interés y garantizar la integridad en la contratación de espacios de difusión. En ese sentido, se propone la incorporación del artículo 38-A a la LOP, para establecer los supuestos que constituyen impedimentos para contratar con proveedores inmersos en estos impedimentos.

Bajo dicho enfoque, la propuesta normativa incorpora como infracción muy grave la contratación, con recursos destinados a la franja electoral, de publicidad en medios de comunicación, empresas de publicidad o plataformas digitales que se encuentren incurso en impedimentos previstos en el artículo 38-A, los cuales, como se ha señalado son desarrollados expresamente por la presente propuesta normativa, mediante la delimitación de los supuestos de vinculación directa o indirecta con las organizaciones políticas participantes en el proceso electoral.

En ese sentido, la tipificación de esta conducta como infracción muy grave, en concordancia con el desarrollo normativo previsto en el artículo 38-A, no solo responde a la necesidad de prevenir y sancionar el uso indebido de recursos públicos, sino también a evitar la desnaturalización de la finalidad de la franja electoral como mecanismo de información y propaganda electoral en condiciones de igualdad. En efecto, la utilización de dichos recursos en beneficio de intereses particulares o vinculados a la propia organización política distorsiona el acceso equitativo a los espacios de difusión y, a su vez, afecta el derecho de los ciudadanos a recibir información plural, objetiva y suficiente sobre las propuestas de las distintas organizaciones políticas, incidiendo negativamente en el ejercicio libre e informado del derecho de sufragio.

En ese contexto normativo y jurisprudencial, la modificación propuesta se presenta como una adecuación razonable y necesaria del régimen de franja electoral, orientada a fortalecer el pluralismo político, garantizar condiciones equitativas de acceso a los medios de comunicación y asegurar que el uso de recursos públicos destinados a la publicidad electoral se encuentre alineado con los principios constitucionales de igualdad, imparcialidad y transparencia. De este modo, la propuesta no introduce una restricción a la libertad de expresión ni a la autonomía de las organizaciones políticas, sino que ordena el uso de recursos públicos en la franja electoral conforme a estándares constitucionales, legales e internacionales orientados a la igualdad, el pluralismo y la transparencia.

#### **2.4. Identificación del problema público**

El modelo vigente de franja electoral, mantiene un esquema de distribución de tiempos que combina criterios de igualdad formal con criterios de proporcionalidad vinculados a la representación parlamentaria de las organizaciones políticas. Si bien dicho diseño tiene como finalidad reconocer el peso de las organizaciones políticas con presencia en el Congreso de la República, en la práctica genera condiciones diferenciadas de exposición mediática que impactan en la equidad de la competencia electoral.

**PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N. °  
28094, LEY DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS,  
PARA OPTIMIZAR EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO  
INDIRECTO Y FORTALECER LA TRANSPARENCIA  
EN EL USO DE LA FRANJA ELECTORAL**

Las organizaciones políticas con representación en el Congreso de la República cuentan con ventajas derivadas de la visibilidad pública permanente de sus representantes durante el ejercicio del mandato parlamentario, así como el acceso al financiamiento público directo destinado al fortalecimiento institucional. Por lo que mantener las condiciones actuales que permiten que las organizaciones políticas con representación en el Congreso de la República reciban mayores recursos para su franja electoral frente a aquellas que participan por primera vez en la elección o las que no obtuvieron representación parlamentaria en la elección anterior, genera una asimetría en la información que reciben los electores.

En ese contexto, el modelo vigente de asignación de la franja electoral presenta desigualdades en la capacidad de difusión de propuestas políticas durante el proceso electoral, limitando la igualdad de oportunidades entre las organizaciones políticas y afectando condiciones de equidad en la contienda electoral y el pluralismo político que orientan el sistema democrático.

Asimismo, el esquema actual de contratación de espacios de difusión carece de criterios mínimos de diversificación que eviten la concentración del financiamiento público indirecto en un número reducido de proveedores. La posibilidad de destinar la totalidad o gran parte del presupuesto a un solo medio de comunicación ha generado cuestionamientos sobre la eficiencia y transparencia en el uso de fondos públicos, así como riesgos potenciales de conflictos de interés cuando los recursos se asignan a medios vinculados directa o indirectamente a las propias organizaciones políticas.

Adicionalmente, las prácticas antes descritas no solo advierten deficiencias en términos de eficiencia del financiamiento público indirecto, sino que también reflejan el riesgo de utilización de la franja electoral con finalidades ajenas a su naturaleza informativa, orientadas a beneficiar indebidamente a afiliados, directivos de las propias organizaciones políticas o a terceros. Esta situación pone en evidencia una brecha en el régimen sancionador vigente, en tanto en la Ley de la materia no se tipifica de manera expresa la desnaturalización de la franja electoral con fines de beneficio particular, lo que debilita la transparencia y pluralismo político.

Durante el proceso electoral “Elecciones Generales 2026” se han reportado casos en los cuales organizaciones políticas habrían concentrado montos significativos de la franja electoral en medios específicos. Así, de acuerdo a diversos medios nacionales e internacionales, se ha informado públicamente que una organización política habría destinado la totalidad de su presupuesto de franja electoral a un solo medio regional, generando cuestionamientos sobre la concentración de recursos públicos en una única plataforma de difusión y sobre la eficacia del modelo vigente para garantizar pluralidad y alcance equitativo de la propaganda electoral. Del mismo modo, se han presentado controversias relacionadas con una organización política respecto a la asignación de recursos de la franja electoral hacia determinados medios vinculados a actores políticos, situación que ha originado cuestionamientos públicos e investigaciones fiscales sobre el uso adecuado de dichos recursos.

Por ello, se evidencia la necesidad de revisar el esquema vigente de financiamiento público indirecto mediante franja electoral, a fin de garantizar condiciones más equitativas de acceso a espacios de difusión política, fortalecer la transparencia y eficiencia en el uso de los recursos públicos, promover el pluralismo democrático y consolidar una competencia electoral basada en la igualdad de oportunidades entre las organizaciones políticas.

## **2.5. Análisis del estado actual de la situación fáctica que se pretende regular**

Actualmente, la franja electoral, regulada por el artículo 38 de la Ley N.° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, constituye un mecanismo de financiamiento público indirecto mediante el cual el estado garantiza a las organizaciones políticas el acceso a espacios de difusión durante los procesos electorales, con la finalidad de promover el pluralismo político y facilitar que la ciudadanía conozca la oferta electoral de distintas candidaturas. Conforme al marco legal vigente, la franja electoral se transmite en radio y televisión dentro del horario

**PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N. °  
28094, LEY DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS,  
PARA OPTIMIZAR EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO  
INDIRECTO Y FORTALECER LA TRANSPARENCIA  
EN EL USO DE LA FRANJA ELECTORAL**

comprendido entre las seis (06:00) y las veintitrés (23:00) horas, y su distribución se basa en un esquema mixto que combina criterios de igualdad formal y proporcionalidad vinculados a la representación parlamentaria de las organizaciones políticas en el Congreso de la República.

En la práctica, este sistema otorga a las organizaciones políticas con representación congresal una mayor cantidad de tiempo de difusión en comparación con aquellas que no cuentan con presencia parlamentaria, generando diferencias en la exposición mediática durante el proceso electoral. Esta situación se produce en un contexto en el que las organizaciones políticas con representación ya poseen niveles adicionales de visibilidad pública derivadas del ejercicio de cargos públicos a todo nivel y de su posicionamiento institucional previo ante el electorado, así como del acceso al financiamiento público directo destinado al fortalecimiento institucional.

Asimismo, el modelo vigente permite que las organizaciones políticas seleccionen los medios y espacios en los cuales difundirán su franja electoral, dentro de los mecanismos establecidos por el reglamento de la materia. No obstante, ante la ausencia de criterios mínimos de diversificación en la contratación, se han observado prácticas de concentración del gasto en un número reducido de proveedores, e incluso en un solo medio de comunicación. Esta situación limita la pluralidad en la difusión electoral y genera cuestionamientos respecto de la transparencia y de la adecuada finalidad del financiamiento público indirecto.

En el contexto actual, como se ha señalado previamente, algunas organizaciones políticas habrían destinado la totalidad de los recursos de su franja electoral a un único proveedor. Asimismo, se han planteado cuestionamientos sobre la asignación de dichos recursos a personas vinculadas al entorno de las propias organizaciones. Estas situaciones evidencian las debilidades del esquema vigente para prevenir la concentración del gasto y mitigar posibles conflictos de interés.

En ese contexto, el marco normativo vigente no contempla de manera expresa como infracción la utilización de la contratación de la franja electoral con la finalidad de beneficiar indebidamente a personas determinadas, lo que limita la capacidad del sistema electoral para reaccionar frente a conductas que, aun cuando se presentan formalmente como decisiones de contratación, desnaturalizan la finalidad pública del financiamiento público indirecto. La ausencia del acto típico específico reduce el efecto disuasivo del régimen sancionador y dificulta la corrección oportuna de prácticas que afectan la equidad y transparencia de la contienda electoral.

De igual forma, el sistema actual no establece mecanismos suficientes de control técnico previo respecto de la selección de medios por parte de las organizaciones políticas, lo que limita la capacidad de la Oficina Nacional de Procesos Electorales para verificar la coherencia entre la asignación de recursos públicos y los objetivos de pluralidad, eficiencia y transparencia en la difusión de la franja electoral. Asimismo, el diseño normativo vigente asigna a la Oficina Nacional de Procesos Electorales un rol principalmente operativo en la administración del mecanismo, sin contemplar de manera expresa facultades de evaluación técnica previa respecto de la selección de medios y proveedores realizada por las organizaciones políticas.

Esta limitación reduce la capacidad institucional para aplicar criterios objetivos vinculados al público objetivo, eficiencia del gasto y pluralidad de proveedores antes de la contratación de los espacios de difusión. La ausencia de criterios más estructurados dificulta garantizar que la franja electoral cumpla plenamente su finalidad de promover competencia equitativa y un acceso equilibrado de la ciudadanía a la oferta política en el proceso electoral.

En ese marco, el estado actual de la franja electoral advierte un sistema que, si bien cumple con garantizar espacios de difusión durante los procesos electorales, enfrenta desafíos relacionados con la igualdad sustantiva en la contienda electoral, la transparencia y eficiencia del uso del financiamiento público indirecto, la diversificación de proveedores y la prevención de la concentración de gasto en medios específicos.

**PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N. °  
28094, LEY DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS,  
PARA OPTIMIZAR EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO  
INDIRECTO Y FORTALECER LA TRANSPARENCIA  
EN EL USO DE LA FRANJA ELECTORAL**

Es importante señalar que en el marco de los aportes remitidos al JNE, se propuso vincular el inicio de la franja electoral a la inscripción definitiva de las candidaturas, con el fin de que se asegure que la propaganda difundida corresponda a candidaturas válidamente reconocidas por la autoridad electoral. En la práctica, esta propuesta implicaba reducir el periodo de emisión de la franja electoral de 58 a 28 días en el proceso electoral.

Al respecto, tras evaluar dicha propuesta, se ha optado por mantener el periodo previsto en la legislación vigente, priorizando el voto informado; es decir, garantizando la transmisión de la franja electoral durante un lapso razonable que permita al electorado conocer a las organizaciones políticas en competencia.

No obstante, resulta importante una coordinación efectiva entre los organismos electorales, a fin de que la ONPE tome oportuno conocimiento de cualquier situación excepcional, como la declinación de alguna organización política.

## **2.6. Análisis de necesidad, viabilidad y oportunidad**

### **a) Análisis de necesidad**

Respecto a la modificación del artículo 38 de la Ley N. ° 28094, Ley de Organizaciones Políticas

El inciso 17 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú regula el derecho constitucional de toda persona a “participar, en forma individual o asociada, en la vida política, económica, social y cultural de la Nación”. En el mismo sentido, y como un medio de hacer efectivo el citado derecho, el artículo 35 del mismo cuerpo normativo, dispone:

Artículo 35.- Los ciudadanos pueden ejercer sus derechos individualmente o a través de organizaciones políticas como partidos, movimientos o alianzas, conforme a ley. Tales organizaciones concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular. Su inscripción en el registro correspondiente les concede personalidad jurídica.

(...)

El financiamiento de las organizaciones políticas puede ser público y privado. Se rige por ley conforme a criterios de transparencia y rendición de cuentas. **El financiamiento público promueve la participación y fortalecimiento de las organizaciones políticas bajo criterios de igualdad y proporcionalidad.** El financiamiento privado se realiza a través del sistema financiero con las excepciones, topes y restricciones correspondientes. El financiamiento ilegal genera la sanción administrativa, civil y penal respectiva (negritas agregadas).

En concordancia con los artículos antes citados, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente:

Tal como expresa el artículo 35 de la Constitución, los partidos políticos concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular. Representan el tránsito de una concepción individualista a una idea comunitaria y social de la representación. Por ello, son pilar fundamental como expresión del pluralismo político y democrático organizado.

El Estado Constitucional surge y se explica como el resultado de una opción libre y plural de varias posibilidades. En otras palabras, el pluralismo representa el espacio de libertad para la toma de decisiones que legitima el orden valorativo plasmado en la Constitución. En razón de ello, Tribunal Constitucional considera al valor del pluralismo como inherente y consubstancial al Estado social y democrático de derecho.

**PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N. °  
28094, LEY DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS,  
PARA OPTIMIZAR EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO  
INDIRECTO Y FORTALECER LA TRANSPARENCIA  
EN EL USO DE LA FRANJA ELECTORAL**

Los partidos políticos, como expresión de un pluralismo organizado, tienen por función, entre otras, evitar que la legítima, pero atomizada existencia de intereses al interior de la sociedad, se proyecte en igual grado de fragmentación al interior de las entidades estatales representativas, pues, si ello ocurre, resultará minada la capacidad deliberativa y, con ella, la posibilidad de adoptar oportuna y consensuadamente decisiones para afrontar los distintos problemas políticos, sociales y económicos del país<sup>4</sup>.

En coherencia con lo antes señalado, el Tribunal Constitucional también ha reconocido que el derecho de participación en la vida política es esencial en la vida democrática del país. Así, por ejemplo, en la Sentencia recaída en el Expediente N. ° 5741-2006-AA, ha referido que:

(...) constituye un derecho fundamental cuyo ámbito de protección es la libre intervención en los procesos y la toma de decisiones en el ámbito político, económico, social y cultural. La participación política constituye un derecho de contenido amplio e implica la intervención de la persona, en todo proceso de decisión, en los diversos niveles de organización de la sociedad. De ahí que éste no se proyecta de manera restrictiva sobre la participación de la persona en el *Estado-aparato* o, si se prefiere, en el *Estado-institución*, sino que se extiende a su participación en el *Estado-sociedad*, es decir, en los diversos niveles de organización, público y privado. Tal es el caso, por ejemplo, de la participación de las personas en la variedad de asociaciones, con diversa finalidad, o la participación en todo tipo de cargos; la característica común de todos ellos es que su origen es un *proceso de elección* por un colectivo de personas.

Conforme puede apreciarse, el supremo intérprete de la Constitución reconoce que los partidos políticos juegan un papel fundamental en la vida política y democrática de un país, en la medida que sirven de instrumento de representación de un conjunto de voluntades individuales, permitiendo, en última instancia, la toma de decisiones deliberadas y oportunas para atender los problemas del país.

Asimismo, debe reconocerse, de una lectura e interpretación sistemática de las normas y jurisprudencia constitucional antes citadas, que existe no solo una intención clara de reconocer el valor del derecho de participación política de todo ciudadano en el quehacer democrático de una nación, sino también de su concreción a través de la figura de los partidos políticos, como garantía del pluralismo político.

Ahora bien, el pluralismo político, reconocido por el Tribunal Constitucional como un valor consustancial al Estado Social y Democrático de Derecho, no puede quedar reducido a una mera declaración de buenas intenciones. Para que el ejercicio del derecho de participación sea efectivo, el Estado debe garantizar la "igualdad de armas" en la competencia electoral.

Así, la propuesta normativa amplía el ámbito de aplicación de la franja electoral, estableciendo que esta no solo resulta aplicable a las elecciones generales, sino también a las elecciones regionales y municipales, así como a las elecciones primarias desarrolladas bajo la modalidad prevista en el literal a) del artículo 24 de la Ley de Organizaciones Políticas.

Dicha ampliación responde a la necesidad de dotar de coherencia al régimen del financiamiento público indirecto, evitando tratamientos diferenciados entre procesos electorales que comparten la misma finalidad democrática de garantizar condiciones de equidad en la competencia política. En efecto, la ausencia de una regulación uniforme genera vacíos que pueden afectar el acceso de las organizaciones políticas a los medios de comunicación en determinadas etapas del proceso electoral.

---

<sup>4</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00003-2006-AI. Fundamento Jurídico 30.

**PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N. °  
28094, LEY DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS,  
PARA OPTIMIZAR EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO  
INDIRECTO Y FORTALECER LA TRANSPARENCIA  
EN EL USO DE LA FRANJA ELECTORAL**

En esa línea, la incorporación de las elecciones regionales y municipales, así como de las elecciones primarias, permite asegurar que el financiamiento público indirecto cumpla su finalidad en todas las fases del proceso electoral, promoviendo el pluralismo político, el acceso equitativo a la difusión de propuestas y el derecho de la ciudadanía a recibir información electoral suficiente y oportuna.

En ese contexto, la propuesta normativa establece que la totalidad del tiempo disponible en la franja electoral, debidamente valorizado, se distribuya equitativamente entre todos los partidos políticos y alianzas con candidatos inscritos en el proceso electoral. Con ello, se sustituye el esquema actualmente vigente, en el que una parte del tiempo se asigna de manera proporcional a la representación con la que cada organización política cuenta en el Congreso de la República.

Al respecto, el artículo 38 vigente establece que la mitad del tiempo total valorizado de la franja electoral se distribuye equitativamente entre todas las organizaciones políticas, mientras que la otra mitad se asigna de manera proporcional a la representación que cada partido político tiene en el Congreso de la República. Este diseño introduce un criterio de diferenciación basado en la representación parlamentaria previa, que en la práctica favorece a las organizaciones políticas que ya cuentan con mayor exposición pública y presencia mediática, sin atender a las condiciones reales de competencia electoral existentes en cada proceso.

En efecto, las organizaciones políticas con representación parlamentaria previa no solo acceden a una mayor presencia en la franja electoral bajo el esquema actual, sino que además cuentan con ventajas estructurales derivadas de su visibilidad pública sostenida, lo que genera asimetrías frente a aquellas organizaciones que no cuentan con representación o que participan por primera vez en la contienda electoral. En esa misma línea, se ha identificado que dichas organizaciones pueden contar con ventajas estructurales derivadas de su exposición mediática sostenida durante el ejercicio de sus funciones, lo que ha motivado la necesidad de ajustar el diseño del financiamiento público indirecto para que cumpla de manera más estricta su función de reducir desigualdades de acceso al electorado y garantizar un pluralismo efectivo.

Frente a ello, la distribución equitativa de la totalidad del tiempo disponible en la franja electoral permite reforzar la igualdad de acceso de todas las organizaciones políticas con candidaturas inscritas, evitando que el financiamiento público indirecto reproduzca ventajas derivadas de procesos electorales anteriores. En esa misma lógica, la modificación propuesta mantiene la distribución equitativa del tiempo disponible, pero elimina el criterio de asignación proporcional basado en la representación congresal, reforzando la igualdad de acceso a la franja electoral.

De este modo, la propuesta se orienta a que la franja electoral cumpla efectivamente su finalidad democrática, esto es, servir como un mecanismo de financiamiento público indirecto que reduzca desigualdades en la competencia política, promueva el pluralismo y garantice el derecho de la ciudadanía a recibir información electoral plural, suficiente y equilibrada. En consecuencia, la distribución igualitaria del tiempo valorizado no solo fortalece la equidad en la contienda electoral, sino que también contribuye a una formación más libre e informada de la voluntad popular.

Asimismo, debe considerarse que el financiamiento público indirecto tiene como finalidad compensar las desigualdades materiales entre las organizaciones políticas, por lo que su diseño no puede reproducir, mediante el uso de recursos públicos, ventajas derivadas de procesos electorales anteriores o de la posición institucional de determinadas organizaciones. En tal sentido, la distribución equitativa de la totalidad del tiempo disponible se alinea con los principios de igualdad, razonabilidad y uso eficiente de los recursos públicos.

A continuación, la propuesta normativa dispone que la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) ponga a disposición de los medios de comunicación formales a nivel

**PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N. °  
28094, LEY DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS,  
PARA OPTIMIZAR EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO  
INDIRECTO Y FORTALECER LA TRANSPARENCIA  
EN EL USO DE LA FRANJA ELECTORAL**

nacional un módulo dentro del Portal Digital de Financiamiento, a efectos de que puedan inscribirse como proveedores del servicio de difusión de la franja electoral en radio, televisión y plataformas digitales, independientemente de su cobertura, rating o nivel de sintonía.

Esta disposición tiene por finalidad fortalecer la transparencia y trazabilidad en la selección de proveedores, así como garantizar condiciones de acceso abiertas y no discriminatorias para los medios de comunicación. En esa línea, se ha evidenciado la necesidad de contar con reglas más claras, objetivas y verificables que permitan fortalecer la transparencia en la asignación de recursos de la franja electoral y reducir percepciones de discrecionalidad o concentración en determinados proveedores.

De acuerdo con la regulación vigente, si bien se contempla la existencia de un catálogo de medios dentro del Portal Digital de Financiamiento, no se desarrollan de manera suficiente mecanismos que aseguren una participación efectiva, transparente y competitiva de los proveedores, lo que puede generar riesgos de concentración o sesgos en la asignación de recursos.

En tal sentido, la propuesta refuerza el rol del Portal Digital de Financiamiento como herramienta central del sistema, estableciendo un mecanismo abierto de inscripción que permite ampliar la base de proveedores y promover la pluralidad de medios de comunicación. Asimismo, al permitir la participación de medios independientemente de su cobertura o nivel de audiencia, se evita la exclusión de actores y se favorece la diversidad en la difusión de contenidos electorales.

De esta manera, la medida contribuye a garantizar que la contratación de espacios para la franja electoral se realice bajo criterios de transparencia, igualdad de oportunidades y pluralidad, evitando la concentración del financiamiento público indirecto en determinados proveedores.

Seguidamente, la propuesta normativa establece que, del catálogo de proveedores inscritos, la ONPE contrate tiempos y espacios disponibles en radio y televisión utilizando hasta el cincuenta por ciento (50 %) de los recursos asignados a la franja electoral, sobre la base de criterios objetivos previamente definidos.

Esta disposición introduce un componente de gestión directa por parte del Estado, orientado a asegurar un uso eficiente, transparente y técnicamente sustentado de los recursos públicos. En ese sentido, la intervención de la ONPE permite estandarizar los criterios de contratación y garantizar que la asignación de espacios se realice en condiciones objetivas y verificables.

Asimismo, este mecanismo contribuye a reducir los riesgos de discrecionalidad y concentración del gasto en determinados proveedores, al basarse en criterios técnicos uniformes. Por otro lado, la contratación directa de una parte de los espacios por parte de la ONPE garantiza condiciones homogéneas de difusión para todas las organizaciones políticas.

De esta manera, el modelo propuesto equilibra la participación estatal con la autonomía de las organizaciones políticas, contribuyendo a optimizar el uso de los recursos públicos y fortalecer la transparencia del sistema.

En ese sentido, la propuesta dispone que el cincuenta por ciento (50 %) restante de los recursos sea ejecutado directamente por los partidos políticos y alianzas electorales, quienes seleccionan los tiempos y espacios disponibles a través del Portal Digital de Financiamiento.

Este componente preserva la capacidad de decisión de las organizaciones políticas respecto de la difusión de sus mensajes, permitiéndoles definir su estrategia comunicacional dentro de un entorno regulado y transparente. Así, una parte de los recursos es gestionada por la ONPE,

**PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N. °  
28094, LEY DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS,  
PARA OPTIMIZAR EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO  
INDIRECTO Y FORTALECER LA TRANSPARENCIA  
EN EL USO DE LA FRANJA ELECTORAL**

mientras que la parte restante es ejecutada por las organizaciones políticas, quedando dicha selección sujeta a verificación sobre la base de sustento técnico.

Asimismo, la propuesta mantiene la posibilidad de contratar servicios de difusión en radio, televisión y plataformas digitales, reconociendo la evolución del sistema de medios y la creciente relevancia de los entornos digitales en la comunicación política.

De este modo, el modelo articula un esquema equilibrado que combina mecanismos de control estatal con espacios de decisión para las organizaciones políticas, asegurando flexibilidad sin afectar los principios de transparencia y uso adecuado de los recursos públicos.

En conjunto, esta distribución de responsabilidades permite optimizar el financiamiento público indirecto, evitando la discrecionalidad y garantizando una competencia electoral equitativa.

Adicionalmente, se establece que la selección de proveedores por parte de las organizaciones políticas debe sustentarse en criterios técnicos mínimos, tales como alcance y cobertura.

Esta disposición garantiza que las decisiones de contratación se encuentren debidamente justificadas en parámetros objetivos y verificables, evitando decisiones discrecionales. En efecto, la normativa actual permite la selección directa de medios sin exigir sustento técnico, lo que ha evidenciado debilidades en la transparencia del uso de los recursos públicos.

En ese sentido, la incorporación de criterios técnicos obligatorios orienta la contratación hacia decisiones más eficientes y coherentes con los objetivos de difusión electoral. Asimismo, introduce un mecanismo de control previo que facilita la supervisión por parte de la ONPE.

De esta manera, la exigencia de sustento técnico contribuye a fortalecer la transparencia, la trazabilidad y la eficiencia del financiamiento público indirecto.

Complementariamente, se establece que tanto los medios de comunicación como las organizaciones políticas deben proporcionar información de carácter técnico que sustente la selección de los espacios de difusión, correspondiendo a la ONPE definir los criterios técnicos y de regular el procedimiento correspondiente.

Esta disposición permite garantizar la estandarización y comparabilidad de la información, facilitando la supervisión de las decisiones adoptadas. En la normativa vigente, la ausencia de exigencias específicas dificulta la evaluación de dichas decisiones y limita el control efectivo del uso de los recursos públicos.

En tal sentido, la propuesta introduce un esquema estructurado de generación y validación de información técnica, fortaleciendo los mecanismos de supervisión. Asimismo, al atribuir a la ONPE la facultad de definir los criterios técnicos, se asegura la uniformidad en su aplicación.

De esta manera, se consolida un sistema basado en la transparencia, la trazabilidad y la verificabilidad de las decisiones de contratación.

Finalmente, la propuesta precisa que el Jurado Nacional de Elecciones es el órgano competente para fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones que regulan el uso de la franja electoral, así como para resolver, en instancia final y definitiva, las controversias que se generen en esta materia.

Esta disposición refuerza el diseño institucional del sistema electoral, asegurando el control del cumplimiento de las reglas y la adecuada tutela del proceso electoral. Asimismo, contribuye a dotar de seguridad jurídica al sistema mediante la resolución oportuna de controversias.

**PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N. °  
28094, LEY DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS,  
PARA OPTIMIZAR EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO  
INDIRECTO Y FORTALECER LA TRANSPARENCIA  
EN EL USO DE LA FRANJA ELECTORAL**

Por otro lado, se establece que el presupuesto no utilizado del financiamiento público indirecto sea destinado a la difusión de educación e información electoral.

Esta medida permite optimizar el uso de los recursos públicos, evitando su subejecución y asegurando que dichos recursos se orienten al fortalecimiento del sistema democrático.

En ese sentido, la reasignación de estos recursos contribuye a promover una ciudadanía informada y una participación electoral consciente.

De esta manera, el conjunto de disposiciones propuestas consolida un modelo de financiamiento público indirecto basado en la equidad, la transparencia, la eficiencia y el adecuado control institucional.

Tipificación como infracción del uso indebido de la franja electoral

La incorporación del numeral 8 al literal c) del artículo 36 de la Ley de Organizaciones Políticas responde a la necesidad de fortalecer de manera sustantiva el régimen administrativo sancionador frente a conductas que comprometen la integridad, transparencia y finalidad del financiamiento público indirecto. En particular, la propuesta busca tipificar como infracción muy grave la contratación, con recursos destinados a la franja electoral, de servicios de difusión a través de proveedores incursos en impedimentos, los cuales son desarrollados de manera expresa en el artículo 38-A de la presente iniciativa legislativa.

En efecto, el diseño normativo vigente evidencia una brecha relevante, en tanto no contempla de manera específica un supuesto típico que permita sancionar aquellas conductas en las que la franja electoral es utilizada como un mecanismo indirecto de favorecimiento indebido a personas vinculadas a la propia organización política. Así, bajo esquemas de contratación aparentemente regulares, pueden generarse situaciones en las que directivos, candidatos, afiliados o terceros relacionados resultan beneficiados, ya sea mediante la concentración del gasto o la selección de proveedores vinculados, configurándose escenarios de conflicto de interés que desnaturalizan la finalidad del financiamiento público indirecto.

Esta ausencia de tipificación expresa no solo debilita la capacidad de respuesta del sistema de control, sino que además reduce significativamente el efecto disuasivo del régimen sancionador, permitiendo que prácticas contrarias a los principios de integridad, transparencia y neutralidad se desarrollen sin una consecuencia jurídica proporcional a su gravedad. En ese contexto, la propuesta normativa introduce un estándar claro de conducta, articulando la prohibición de contratar con proveedores incursos en impedimentos con un régimen sancionador eficaz, lo que permite cerrar el espacio a prácticas elusivas o simuladas en el uso de los recursos públicos.

Bajo esa lógica, la tipificación propuesta no se limita a sancionar un uso indebido de recursos, sino que busca preservar la finalidad pública que justifica la existencia del financiamiento público indirecto, asegurando que los recursos estatales sean destinados exclusivamente a la difusión de propuestas programáticas y al fortalecimiento de una deliberación democrática informada. De este modo, se garantiza que la franja electoral cumpla su rol como instrumento de acceso equitativo a los medios de comunicación, evitando su desnaturalización como mecanismo de beneficio particular o de posicionamiento indebido de intereses vinculados a las organizaciones políticas.

Asimismo, la medida propuesta contribuye a la protección del derecho de los ciudadanos a recibir información plural, objetiva y suficiente sobre las distintas opciones políticas, condición indispensable para el ejercicio libre e informado del derecho de sufragio. En consecuencia, la incorporación de esta infracción como muy grave resulta coherente con la necesidad de reforzar la transparencia del proceso electoral, la igualdad en la contienda y la correcta

**PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N. °  
28094, LEY DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS,  
PARA OPTIMIZAR EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO  
INDIRECTO Y FORTALECER LA TRANSPARENCIA  
EN EL USO DE LA FRANJA ELECTORAL**

administración de los recursos públicos, en concordancia con los principios constitucionales que rigen el sistema electoral.

Justificación de la incorporación del artículo 38- A, respecto a los criterios e impedimentos aplicables a los proveedores

La incorporación del artículo 38-A en la Ley de Organizaciones Políticas responde a la necesidad de establecer un marco normativo específico que regule los criterios y límites aplicables a la selección de proveedores del servicio de difusión de la franja electoral, en el contexto del financiamiento público indirecto. Esta regulación resulta necesaria en tanto el esquema vigente no contempla disposiciones expresas que prevengan, de manera efectiva, la participación de proveedores vinculados a las propias organizaciones políticas, generando un espacio propicio para la configuración de conflictos de interés y el uso indebido de recursos públicos.

En ese sentido, la propuesta normativa introduce un conjunto de impedimentos orientados a excluir de la contratación a aquellos sujetos que, por su relación directa o indirecta con las organizaciones políticas participantes en el proceso electoral, podrían comprometer la imparcialidad, transparencia e integridad en la asignación de recursos. Así, se establece que no podrán ser proveedores quienes ostenten la condición de directivos, candidatos, afiliados o representantes de las organizaciones políticas, así como aquellas personas naturales o jurídicas que mantengan vínculos de parentesco o de otra naturaleza con estos, en la medida en que tales relaciones generan un riesgo objetivo de direccionamiento de la contratación y de aprovechamiento indebido del financiamiento público indirecto.

Bajo esta lógica, el artículo 38-A configura un régimen preventivo que busca anticiparse a la materialización de conductas irregulares, estableciendo reglas claras que permitan identificar y excluir situaciones de potencial conflicto de interés antes de que se concrete la contratación. De este modo, la regulación no solo cumple una función correctiva, en articulación con el régimen sancionador previsto en el artículo 36 de la ley, sino que incorpora un enfoque de integridad en la gestión de los recursos públicos, alineado con los principios de transparencia, eficacia y eficiencia que rigen las contrataciones públicas.

En esa misma línea, la incorporación de los impedimentos previstos en el artículo 38-A resulta indispensable para salvaguardar el principio de finalidad pública de los recursos estatales, garantizando que el financiamiento público indirecto se destine estrictamente a la promoción de planes de gobierno y a la formación de una voluntad popular informada, y no a la generación de beneficios patrimoniales o de posicionamiento personal ajenos a la contienda electoral. En efecto, la ausencia de reglas claras que delimiten quiénes pueden participar como proveedores ha permitido que, bajo decisiones de contratación formalmente válidas, se encubran situaciones de conflicto de interés o concentraciones indebidas del gasto en proveedores vinculados a las propias organizaciones políticas, debilitando el efecto disuasivo del sistema de control. En ese contexto, el establecimiento de un régimen expreso de impedimentos contribuye a cerrar dichos espacios de discrecionalidad, reforzando la transparencia, la integridad y la correcta utilización de los recursos públicos.

Asimismo, la incorporación de estos impedimentos encuentra sustento en la necesidad de garantizar que el financiamiento público indirecto cumpla efectivamente su finalidad constitucional, esto es, promover condiciones de igualdad en la competencia electoral y asegurar que la ciudadanía acceda a información plural y relevante sobre las propuestas de los movimientos regionales, partidos políticos o alianzas electorales. En efecto, permitir que los recursos destinados a la franja electoral sean canalizados hacia proveedores vinculados a las propias organizaciones políticas desnaturaliza dicho mecanismo, al introducir incentivos para la concentración del gasto y la priorización de intereses particulares por sobre el interés público.

**PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N. °  
28094, LEY DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS,  
PARA OPTIMIZAR EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO  
INDIRECTO Y FORTALECER LA TRANSPARENCIA  
EN EL USO DE LA FRANJA ELECTORAL**

Finalmente, cabe señalar que los impedimentos previstos en el artículo 38-A se encuentran diseñados bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad, en tanto se limitan a aquellos supuestos en los que existe un vínculo relevante que compromete la objetividad de la contratación, circunscribiéndose además al periodo del proceso electoral. En consecuencia, la medida resulta idónea, necesaria y proporcional para garantizar la integridad del financiamiento público indirecto, sin afectar de manera irrazonable la libertad de contratación ni la participación de los medios de comunicación en el sistema de difusión de la franja electoral.

Articulación con el sistema de justicia penal

La propuesta normativa incorpora, a través del último párrafo del artículo 36-A de la Ley de Organizaciones Políticas, un mecanismo de articulación con el sistema de justicia penal, al establecer que, cuando la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) advierta indicios razonables de la comisión de un hecho que pudiera constituir delito, deberá remitir los actuados correspondientes al Ministerio Público para los fines de ley.

Esta disposición responde a la necesidad de dotar al sistema de control del financiamiento público indirecto de un enfoque integral, que no se limite al ámbito administrativo sancionador, sino que permita activar la intervención de las autoridades competentes en materia penal cuando la gravedad de los hechos así lo amerite.

En efecto, determinadas conductas vinculadas al uso indebido de los recursos públicos destinados a la franja electoral pueden trascender el ámbito administrativo, configurando supuestos que comprometen bienes jurídicos protegidos por el ordenamiento penal, tales como la correcta administración de los recursos públicos y la transparencia en los procesos electorales. En ese contexto, la remisión de actuados al Ministerio Público permite asegurar una respuesta estatal adecuada frente a dichas conductas, evitando espacios de impunidad y fortaleciendo la eficacia del sistema de control.

Asimismo, dicha obligación de comunicar la posible comisión de delitos se encuentra en concordancia con lo dispuesto en el artículo 407 del Código Penal, el cual establece que el funcionario o servidor que omite comunicar a la autoridad las noticias que tenga acerca de la comisión de un delito, cuando esté obligado a hacerlo por razón de su cargo, puede incurrir en responsabilidad penal. En tal sentido, la incorporación de esta disposición no solo habilita la actuación del Ministerio Público, sino que refuerza el deber funcional de la ONPE de poner en conocimiento hechos con relevancia penal, asegurando la debida diligencia en el ejercicio de sus competencias.

Finalmente, esta articulación contribuye a reforzar el efecto disuasivo de la norma, en tanto establece que el incumplimiento de las reglas que regulan el financiamiento público indirecto puede generar no solo consecuencias administrativas, sino también eventuales responsabilidades de carácter penal, fortaleciendo la integridad del sistema electoral y la protección de la finalidad pública de los recursos estatales.

**b) Viabilidad**

La modificación propuesta resulta plenamente viable desde una perspectiva constitucional, legal y operativa, en la medida que se orienta a optimizar el diseño del financiamiento público indirecto bajo criterios de igualdad, razonabilidad y uso eficiente de los recursos públicos.

En primer lugar, la propuesta amplía el ámbito de aplicación de la franja electoral, incorporando no solo a las elecciones generales, sino también a las elecciones regionales y municipales, así como a las elecciones primarias, lo cual permite dotar de coherencia al régimen jurídico vigente y evitar tratamientos diferenciados entre procesos electorales que comparten la misma finalidad democrática. Esta uniformidad normativa garantiza condiciones de equidad en la competencia política en todas las fases del proceso electoral.

**PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N. °  
28094, LEY DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS,  
PARA OPTIMIZAR EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO  
INDIRECTO Y FORTALECER LA TRANSPARENCIA  
EN EL USO DE LA FRANJA ELECTORAL**

En segundo término, la propuesta sustituye el esquema vigente de distribución —basado parcialmente en la representación congresal— por un modelo de distribución equitativa de la totalidad del tiempo valorizado de la franja electoral entre todas las organizaciones políticas con candidaturas inscritas. Esta modificación no vulnera derecho alguno de las organizaciones políticas, en tanto estas no ostentan titularidad sobre los recursos públicos, sino únicamente expectativas de acceso conforme a ley. Por el contrario, la medida resulta compatible con el principio de igualdad, al eliminar ventajas estructurales derivadas de procesos electorales anteriores y garantizar condiciones homogéneas de acceso a los medios de comunicación.

Asimismo, la propuesta introduce un modelo de gestión mixto que equilibra la intervención estatal y la autonomía de las organizaciones políticas. De un lado, la Oficina Nacional de Procesos Electorales administra una parte de los recursos bajo criterios técnicos objetivos; y, de otro, las organizaciones políticas ejecutan el porcentaje restante, bajo parámetros verificables y sujetos a supervisión. Este diseño permite optimizar el uso de los recursos públicos, reducir la discrecionalidad y prevenir la concentración del gasto en determinados proveedores.

De igual manera, la incorporación de mecanismos como el registro abierto de proveedores a través del Portal Digital de Financiamiento, la exigencia de sustento técnico para la contratación y la estandarización de la información, fortalece la transparencia, trazabilidad y control del financiamiento público indirecto, corrigiendo las deficiencias advertidas en el régimen vigente.

Desde la perspectiva de los derechos fundamentales, la propuesta no solo es compatible, sino que fortalece el ejercicio de los derechos políticos de la ciudadanía, al garantizar el acceso a información electoral plural, suficiente y equilibrada, condición indispensable para la formación de una voluntad popular libre e informada.

Por otro lado, al sancionar el desvío de la finalidad informativa de la franja, se protege el derecho de la ciudadanía a recibir información plural y equilibrada, evitando que la capacidad financiera del Estado sea capturada por intereses particulares que distorsionen el ecosistema comunicativo electoral. Por tanto, la medida es idónea y necesaria para asegurar que la propaganda electoral cumpla su rol como herramienta de fortalecimiento democrático bajo un estricto control de legalidad y probidad.

Finalmente, se debe mencionar que la propuesta es también viable desde la perspectiva presupuestaria, pues esta no genera mayores gastos al Estado, sino que busca que los recursos ya asignados para este fin, sean eficientemente distribuidos. Este aspecto será desarrollado con suficiencia en el análisis de impactos cuantitativos y/o cualitativos de la norma.

**c) Oportunidad**

La oportunidad de la aprobación de la presente iniciativa se fundamenta en la consolidación de la seguridad jurídica y la previsibilidad del sistema electoral. Si bien el Principio de Intangibilidad Normativa impide la aplicación de esta reforma en los procesos electorales convocados para el presente año, su oportunidad se justifica plenamente bajo el criterio de ser una reforma estructural de maduración temprana. Al establecer reglas claras sobre la igualdad en la franja electoral con la debida antelación, se otorga a las organizaciones políticas, especialmente a aquellas sin representación parlamentaria, un marco de certidumbre que permite la planificación de sus estrategias de comunicación bajo una regla de equidad ya consolidada, eliminando la incertidumbre que suelen generar los cambios normativos de último minuto.

Debe considerarse también que, con la aprobación de esta propuesta, se evita legislación de emergencia en esta materia, y con ello, la aprobación de normas elaboradas con poco espacio

**PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N. °  
28094, LEY DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS,  
PARA OPTIMIZAR EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO  
INDIRECTO Y FORTALECER LA TRANSPARENCIA  
EN EL USO DE LA FRANJA ELECTORAL**

para el análisis y discusión, dados los vencimientos de los plazos electorales; y, por lo tanto, con poca rigurosidad técnica.

Finalmente, la oportunidad en la aprobación de la norma permitirá que los organismos del sistema electoral elaboren y aprueben sus reglamentos con la suficiente antelación, garantizando normas robustas y eficientes para los procesos electorales venideros. Contar con un tiempo prudencial para el diseño de los reglamentos correspondientes, garantiza que los futuros procesos electorales se ejecuten bajo estándares óptimos de transparencia y neutralidad estatal, asegurando que el pluralismo político sea el eje central de la contienda.

## **2.7. Nuevo estado que genera la propuesta**

La aprobación de la presente propuesta normativa permitirá optimizar el diseño, distribución y control del financiamiento público indirecto durante los procesos electorales, fortaleciendo las condiciones de igualdad en la competencia electoral, el pluralismo político y el uso eficiente, transparente y controlable de los recursos públicos.

En particular, se establece un nuevo esquema de distribución de la franja electoral que garantiza la asignación equitativa de los recursos entre todas las organizaciones políticas con candidaturas inscritas, eliminando el criterio de distribución proporcional basado en la representación congresal. Este cambio permite corregir las asimetrías del modelo vigente y asegurar que todas las opciones políticas cuenten con condiciones reales de acceso a los espacios de difusión.

Asimismo, la propuesta incorpora un régimen de criterios e impedimentos aplicables a los proveedores del servicio de difusión de la franja electoral, conforme a lo previsto en el artículo 38-A, lo que permite prevenir la participación de proveedores vinculados a las organizaciones políticas y reducir riesgos de conflicto de interés, direccionamiento de la contratación y concentración indebida del gasto.

En ese marco, se tipifica como infracción muy grave la contratación, con recursos destinados a la franja electoral, de servicios de difusión a través de proveedores incursos en los impedimentos establecidos en la ley, lo que permite dotar al sistema de control de un mecanismo sancionador efectivo frente a conductas que vulneran la finalidad pública del financiamiento público indirecto.

De este modo, el nuevo marco normativo fortalece tanto la dimensión preventiva como sancionadora del sistema, contribuyendo a garantizar que los recursos públicos destinados a la franja electoral se utilicen exclusivamente para la difusión de propuestas programáticas, en condiciones de equidad, transparencia y respeto al derecho de la ciudadanía a recibir información suficiente para el ejercicio libre e informado del sufragio.

## **2.8. Objetivos institucionales que se alcanzan con la propuesta**

Con la aprobación de la propuesta, se alcanzarían los siguientes Objetivos Institucionales del Plan Estratégico Institucional 2025-2030 del Jurado Nacional de Elecciones<sup>5</sup>:

### **OEI 02: Fortalecer la calidad de la fiscalización electoral en beneficio de los actores del sistema democrático.**

El proyecto de ley fortalece la fiscalización electoral al incorporar una tipificación expresa de infracciones muy graves vinculadas al uso indebido de la franja electoral, lo que refuerza las capacidades de supervisión y sanción de la ONPE, así como el efecto disuasivo del régimen sancionador.

---

<sup>5</sup> Aprobado mediante la Resolución N°000065-2025-P/JNE, de fecha 31 de marzo de 2025.

**PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N. °  
28094, LEY DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS,  
PARA OPTIMIZAR EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO  
INDIRECTO Y FORTALECER LA TRANSPARENCIA  
EN EL USO DE LA FRANJA ELECTORAL**

**OEI 04: Promover la cultura democrática y la gestión del conocimiento en materia cívica y electoral en favor de la ciudadanía y las organizaciones políticas y sociales.**

Asimismo, promueve la cultura democrática al reforzar el principio de equidad, transparencia y uso adecuado de los recursos públicos en la difusión de propaganda electoral, fomentando una mejor comprensión de las reglas del sistema electoral por parte de las organizaciones políticas y ciudadanía.

**III. ANÁLISIS DE IMPACTOS CUANTITATIVOS Y/O CUALITATIVOS DE LA NORMA**

La presente iniciativa legislativa no genera gasto adicional para el Estado, en tanto la modificación propuesta se circunscribe a la optimización del sistema de distribución del financiamiento público indirecto previsto en la normativa vigente, sin comprometer recursos adicionales del Presupuesto General de la República.

En términos cuantitativos, la reforma normativa mantiene el monto destinado a la franja electoral, introduciendo únicamente criterios de distribución y ejecución que permiten optimizar el uso de los recursos asignados y fortalecer la capacidad de supervisión de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE).

Asimismo, la propuesta normativa genera un impacto cualitativo positivo en términos de confianza ciudadana en el desarrollo del proceso electoral. Al establecer reglas claras para la asignación equitativa del financiamiento público indirecto, así como al reforzar el rol de la ONPE como entidad encargada de supervisar y garantizar el correcto uso de los recursos públicos, la reforma contribuye a reducir percepciones de uso indebido de fondos en la difusión de propaganda electoral.

Debe mencionarse también que no se advierte la existencia de un medio alternativo que, con igual o mayor eficacia, permita alcanzar el objetivo propuesto con una menor afectación a los derechos involucrados. Mantener el esquema vigente implicaría perpetuar una ventaja para determinadas organizaciones políticas, mientras que la solución propuesta permite equilibrar la competencia electoral sin vaciar el contenido esencial del derecho de participación política. Este fortalecimiento de la transparencia y de la igualdad en la competencia electoral incide favorablemente en la legitimidad del proceso electoral y en la credibilidad de sus resultados.

**IV. ANÁLISIS DEL IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL**

La presente iniciativa legislativa tiene por objeto modificar el numeral 8 del literal c) del artículo 36 y el artículo 38; así como incorporar el numeral 9 del literal c) del artículo 36, el último párrafo del artículo 36-A y el artículo 38-A en la Ley N.º 28094, Ley de Organizaciones Políticas, con la finalidad de optimizar el régimen de financiamiento público indirecto en lo referido a la franja electoral, mediante el establecimiento de reglas orientadas a garantizar la igualdad en la competencia electoral, la neutralidad del Estado, la transparencia en la contratación y el uso eficiente de los recursos públicos, así como la incorporación de mecanismos sancionadores frente a su uso indebido. En ese sentido, la vigencia de la norma proyectada se integra de manera coherente al ordenamiento jurídico nacional y resulta compatible con el marco constitucional vigente, para lo cual, se hará un análisis inspirado en aquel que se realice para el test de proporcionalidad.

La medida persigue un objetivo constitucionalmente legítimo, consistente en garantizar condiciones más equitativas de competencia electoral, evitando que las organizaciones políticas con representación congresal previa acumulen ventajas adicionales derivadas de un acceso desigual a la franja electoral. La eliminación del criterio de distribución proporcional en función de la representación parlamentaria y su reemplazo por una asignación equitativa del tiempo disponible constituye un medio idóneo para alcanzar dicho objetivo, en tanto corrige una desigualdad estructural que no guarda una relación directa con el proceso electoral.

**PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N. °  
28094, LEY DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS,  
PARA OPTIMIZAR EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO  
INDIRECTO Y FORTALECER LA TRANSPARENCIA  
EN EL USO DE LA FRANJA ELECTORAL**

Asimismo, la medida resulta necesaria, pues no se advierte la existencia de un medio alternativo que, con igual o mayor eficacia, permita alcanzar el objetivo propuesto con una menor afectación a los derechos involucrados. Mantener el esquema vigente implicaría perpetuar una ventaja para determinadas organizaciones políticas, mientras que la solución propuesta permite equilibrar la competencia electoral sin vaciar el contenido esencial del derecho de participación política.

En esa misma línea, la aplicación de la franja electoral propuesta, con intervención directa de la ONPE y exigencia de sustento técnico en la selección de proveedores, constituye una alternativa razonable y menos lesiva frente a esquemas de asignación sin supervisión.

Finalmente, la medida supera el juicio de proporcionalidad en sentido estricto, toda vez que el grado de realización del fin constitucional, esto es, igualdad real en la competencia electoral y uso eficiente de recursos públicos, resulta superior al grado de afectación que pudiera producirse sobre la autonomía de las organizaciones políticas para elegir los medios en los cuales efectuar su exposición mediática. Debe considerarse, además, que las organizaciones políticas con representación parlamentaria ya cuentan, durante el período de mandato, con una mayor exposición mediática derivada del ejercicio de la función pública, así como con acceso al financiamiento público directo destinado al fortalecimiento institucional.

De la misma manera, la propuesta resulta efectiva al eliminar el criterio de proporcionalidad basado en escaños y reemplazarlo por una distribución equitativa del tiempo valorizado, asegurando un flujo de información plural que protege el derecho del elector a formar su decisión de manera libre e informada. Esta operatividad se ve reforzada por la intervención de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), que, mediante la exigencia de un sustento técnico previo y la gestión del catálogo de proveedores, reduce la discrecionalidad en la contratación y previene la concentración del gasto en determinados medios o en proveedores vinculados a intereses particulares.

Finalmente, la propuesta fortalece el sistema de control al tipificar como infracción muy grave la contratación, con recursos de la franja electoral, de servicios de difusión a través de proveedores incursos en los impedimentos establecidos en el artículo 38-A, lo que dota al ordenamiento de un mecanismo disuasivo efectivo frente a prácticas que comprometen la integridad del financiamiento público indirecto, contribuyendo a garantizar el uso adecuado de los recursos públicos y a reforzar la equidad en la competencia electoral.

Con respecto a su adecuación a los instrumentos internacionales, el artículo 23 de la Convención Americana consagra los derechos políticos, incluyendo el derecho a ser elegido en condiciones generales de igualdad. La CIDH ha señalado que este artículo impone a los Estados no solo una obligación negativa de no interferencia, sino también una obligación positiva de adoptar medidas que aseguren una competencia electoral justa. En su informe "Democracia y Derechos Humanos en Venezuela" (2009), la Comisión destacó que el uso desigual de los medios de comunicación durante campañas electorales puede afectar gravemente la igualdad entre candidatos y distorsionar la voluntad popular.

Asimismo, en el informe "Libertad de expresión y procesos electorales" (Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, 2010), la CIDH afirmó que los Estados pueden establecer mecanismos de acceso equitativo a los medios de comunicación, incluyendo espacios gratuitos y obligatorios, siempre que estos estén previstos por ley, sean neutrales en su aplicación y tengan como finalidad garantizar el pluralismo político y la información adecuada del electorado.

De manera complementaria, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en sus artículos 19 y 25, reconoce la libertad de expresión y los derechos políticos. El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en su Observación General N. ° 25, ha indicado

**PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N. ° 28094, LEY DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS, PARA OPTIMIZAR EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO INDIRECTO Y FORTALECER LA TRANSPARENCIA EN EL USO DE LA FRANJA ELECTORAL**

que los Estados deben adoptar medidas para garantizar que los electores puedan formarse una opinión libremente, lo cual incluye asegurar igualdad de acceso a los medios durante las campañas electorales.

En ese contexto, el proyecto de ley tiene un impacto favorable y constitucionalmente válido en la legislación nacional.

**V. CUADRO COMPARATIVO (FÓRMULA JURÍDICA)**

Texto Vigente	Texto propuesto
<p><b>Artículo 36 - Infracciones:</b></p> <p>(...)</p> <p>c) Constituyen infracciones muy graves:</p> <p>(...)</p> <p>8. No subsanar las conductas que generaron sanciones por infracciones graves en el plazo otorgado por la ONPE.</p>	<p><b>Artículo 36.- Infracciones</b></p> <p>(...)</p> <p>c) Constituyen infracciones muy graves:</p> <p>(...)</p> <p><b>8. Seleccionar o disponer la difusión de propaganda electoral, con recursos de la franja electoral, a través de medios de comunicación radiales, televisivos o digitales comprendidos en los impedimentos previstos en el artículo 38-A de la presente ley.</b></p> <p><b>9. No subsanar las conductas que generaron sanciones por infracciones graves en el plazo otorgado por la ONPE.</b></p>
<p><b>Artículo 36-A - Sanciones</b></p> <p>(...)</p> <p>Las multas impuestas a las organizaciones políticas y a las personas jurídicas por las infracciones a las normas sobre financiamiento son cobradas coactivamente por la ONPE y constituyen recursos del tesoro público que deben ser utilizados para el financiamiento público directo o indirecto otorgado a las organizaciones políticas, de acuerdo a ley.</p>	<p><b>Artículo 36-A.- Sanciones</b></p> <p>(...)</p> <p>Las multas impuestas a las organizaciones políticas y a las personas jurídicas por las infracciones a las normas sobre financiamiento son cobradas coactivamente por la ONPE y constituyen recursos del tesoro público que deben ser utilizados para el financiamiento público directo o indirecto otorgado a las organizaciones políticas, de acuerdo a ley.</p> <p><b>Cuando la ONPE advierta indicios de la comisión de un hecho que pudiera constituir delito, remite los actuados correspondientes al Ministerio Público para los fines de ley.</b></p>
<p><b>Artículo 38 - Duración y frecuencia del financiamiento público indirecto</b></p> <p>En las elecciones generales, cada estación de radio y televisión difunde la franja electoral entre las seis (06:00) y las</p>	<p><b>Artículo 38.- Duración y frecuencia del financiamiento público indirecto</b></p> <p><b>En las elecciones generales, regionales y municipales, así como para las elecciones primarias que se desarrollen bajo la</b></p>

**PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N. ° 28094, LEY DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS, PARA OPTIMIZAR EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO INDIRECTO Y FORTALECER LA TRANSPARENCIA EN EL USO DE LA FRANJA ELECTORAL**

<p>veintitrés (23:00) horas.</p> <p>La mitad del tiempo total disponible debe estar debidamente valorizado y se distribuye equitativamente entre todos los partidos políticos y alianzas con candidatos inscritos en el proceso electoral.</p> <p>La otra mitad del tiempo debidamente valorizado se distribuye proporcionalmente a la representación con la que cuenta cada partido político en el Congreso de la República.</p> <p>Los partidos políticos que participen por primera vez en una elección disponen de un tiempo equivalente al del partido que tenga la menor adjudicación.</p> <p>En el caso de las redes sociales, se puede contratar publicidad diaria hasta en tres de ellas. El espacio contratado para hacer publicidad en redes sociales se distribuye equitativamente entre todos los partidos políticos y alianzas con candidatos inscritos.</p> <p>La Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) pondrá a disposición de los partidos políticos y alianzas electorales un módulo dentro del Portal Digital de Financiamiento (PDF) con el catálogo de tiempos y espacios disponibles para la contratación de publicidad en radio, televisión y redes sociales.</p> <p>Podrán inscribirse al catálogo, en calidad de proveedores, todos los medios de comunicación formales a nivel nacional, independientemente de su alcance, rating o sintonía.</p> <p>Cada partido político o alianza electoral elegirá directamente, de acuerdo a sus preferencias y a la adjudicación económica que le corresponde, los tiempos y espacios disponibles en el Portal Digital de Financiamiento (PDF), de acuerdo al reglamento que emita la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) para tal fin.</p> <p>Los espacios de tiempo no utilizados por los partidos políticos y alianzas electorales en la franja electoral serán destinados a la difusión de educación electoral, según lo determine la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE).</p>	<p>modalidad prevista en el literal a) del artículo 24 de la presente ley cada estación de radio y televisión difunde la franja electoral entre las seis (06:00) y las veintitrés (23:00) horas.</p> <p>La totalidad del tiempo disponible en la franja electoral debe estar debidamente valorizado y se distribuye equitativamente entre las organizaciones políticas con candidatos inscritos en el proceso electoral.</p> <p>La ONPE pone a disposición de los medios de comunicación formales a nivel nacional, independientemente de su cobertura, rating o sintonía, un módulo dentro del Portal Digital de Financiamiento (PDF) para su inscripción como proveedores del servicio de difusión de la franja electoral en radio, televisión y plataformas digitales.</p> <p>Del catálogo de proveedores inscritos, la ONPE contrata tiempos y espacios disponibles en radio y televisión utilizando el cincuenta por ciento (50 %) de los recursos asignados a la franja electoral, conforme a criterios de cobertura, audiencia, pluralidad y otros indicadores medibles establecidos en el reglamento correspondiente. En los espacios contratados, las organizaciones políticas transmiten su franja electoral en condiciones de igualdad.</p> <p>Con el cincuenta por ciento (50 %) restante de los recursos, cada organización política selecciona, a través del Portal Digital de Financiamiento, los tiempos y espacios disponibles entre los proveedores inscritos, pudiendo elegir directamente los servicios de publicidad en radio, televisión y hasta en tres (3) plataformas de redes sociales, conforme a lo que establezca el reglamento de la ONPE.</p> <p>La selección de proveedores por parte de las organizaciones políticas debe sustentarse, como mínimo, en criterios técnicos de alcance o cobertura, sin perjuicio de otros que se establezcan en el reglamento correspondiente. Para tal efecto, los medios de comunicación y las organizaciones políticas presentan a la ONPE la información técnica que sustenta dicha selección.</p>
--	--

**PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N. °  
28094, LEY DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS,  
PARA OPTIMIZAR EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO  
INDIRECTO Y FORTALECER LA TRANSPARENCIA  
EN EL USO DE LA FRANJA ELECTORAL**

	<p>El JNE fiscaliza el cumplimiento de las disposiciones que regulan el uso de la franja electoral y resuelve, en instancia final y definitiva, las controversias que se generen en esta materia.</p> <p>El presupuesto del financiamiento público indirecto no utilizado es destinado a la difusión de educación e información electoral. La ONPE establece las disposiciones necesarias para la contratación pública correspondiente.</p>
No existe	<p><b>Artículo 38-A.- Criterios para la selección de medios de comunicación que brindarán el servicio de publicidad en radio, televisión y redes sociales de la franja electoral</b></p> <p>La selección de medios de comunicación para la difusión de la franja electoral en radio, televisión y redes sociales, en el marco del financiamiento público indirecto, se rige por los principios de transparencia, integridad, eficacia y eficiencia aplicables a las contrataciones públicas.</p> <p>En dicho marco, no pueden ser proveedores del servicio de difusión de la franja electoral:</p> <p>a) Los directivos de la organización política registrados en el Registro de Organizaciones Políticas (ROP), así como sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, lo que incluye al cónyuge, conviviente y al progenitor del hijo de los impedidos.</p> <p>Este impedimento es aplicable durante el ejercicio del cargo e incluso después de su cese, mientras se encuentre en curso el proceso electoral, el cual comprende desde la convocatoria del proceso electoral hasta la culminación de la transmisión de la franja electoral.</p> <p>b) Los candidatos que postulan en los procesos electorales objeto de la franja electoral, así como sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, lo que incluye al cónyuge, conviviente y al progenitor del hijo de los impedidos.</p> <p>Este impedimento es aplicable mientras mantengan dicha condición e incluso si la</p>

**PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N. ° 28094, LEY DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS, PARA OPTIMIZAR EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO INDIRECTO Y FORTALECER LA TRANSPARENCIA EN EL USO DE LA FRANJA ELECTORAL**

	<p>inscripción de la candidatura hubiera sido desestimada por el JNE, mientras que el proceso electoral se encuentre en curso, el cual comprende desde la convocatoria del proceso electoral hasta la culminación de la transmisión de la franja electoral.</p> <p>c) Las personas jurídicas cuyos representantes legales, apoderados, socios, accionistas o gerentes sean directivos, candidatos o afiliados de la organización política, o mantengan relación de parentesco con directivos o candidatos de la organización política hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, lo que incluye al cónyuge, conviviente y al progenitor del hijo de los impedidos.</p> <p>Este impedimento es aplicable durante el proceso electoral, desde su convocatoria hasta la culminación de la transmisión de la franja electoral. El impedimento aplica incluso cuando el vínculo haya existido hasta seis (6) meses antes de la convocatoria.</p> <p>d) El representante acreditado por las organizaciones políticas, así como su respectivo suplente, facultado para elegir entre los productos ofertados por los proveedores de medios de comunicación radiales, televisivos o digitales (redes sociales), así como sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, lo que incluye al cónyuge, conviviente y al progenitor del hijo de los impedidos.</p> <p>Para ser proveedor del servicio de difusión de la franja electoral, los medios de comunicación radiales, televisivos o digitales (redes sociales) deben de presentar una declaración jurada en la que se deje constancia que ni el medio ni sus directivos (representantes legales, apoderados, socios, accionistas o gerentes) se encuentran incurso en alguno de los impedimentos establecidos en el presente artículo. Dicha declaración se presume veraz, sin perjuicio de la fiscalización posterior correspondiente.</p> <p>Es nulo todo contrato de difusión de la franja electoral que contravenga los impedimentos establecidos en el presente</p>
--	---

**PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N. °  
28094, LEY DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS,  
PARA OPTIMIZAR EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO  
INDIRECTO Y FORTALECER LA TRANSPARENCIA  
EN EL USO DE LA FRANJA ELECTORAL**

	<p><b>artículo. En cuyo caso, la ONPE efectúa la declaratoria de nulidad de correspondiente, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y administrativas a que hubiera lugar.</b></p>
--	--

Lima, 18 de marzo de 2026